

288 13



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

94223/2013

ARAYA, ELIDA PATRICIA c/ REGISTRO DE LA PROPIEDAD
INMUEBLE EXPTE.288/2013 s/RECURSO DIRECTO A CAMARA

Buenos Aires, febrero 13 de 2014.- G. de A.

fs.105

Agréguese el recurso extraordinario
interpuesto y pasen los autos a despacho.-

MARIA LAURA VIANI
SECRETARIA DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M



94223/2013

ARAYA, ELIDA PATRICIA c/ REGISTRO DE LA PROPIEDAD
INMUEBLE EXPTE.288/2013 s/RECURSO DIRECTO A CAMARA

Buenos Aires,  de febrero de 2014.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

La parte actora interpuso a fs. 93/9104, recurso extraordinario federal contra la resolución de este Tribunal de fs. 90/91.

I.- Liminarmente corresponde indicar que mediante el dictado del pronunciamiento recurrido, se rechazó el recurso directo de apelación interpuesto por Elida Patricia Araya contra la resolución administrativa dictada con fecha 22 de octubre de 2013 por el Sr. Director del Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal en el Expediente de Secretaría N° 288/2013, por la cual se había rechazado un Recurso de Recalificación, con sustento en la incorrecta interposición del recurso y la extemporaneidad de su presentación en virtud de lo normado por el art. 52 del Decreto 466/99 y el art. 2 de la ley 22.231

II.- Conforme lo establece el art. 14 de la ley 48, corresponde admitir el recurso extraordinario cuando se ha puesto en cuestión la validez de una ley o de una autoridad ejercida en nombre de la Nación y la decisión haya sido en contra de la validez de las mismas (art.14, inc.1°). Asimismo, cuando la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución o de un Tratado o ley del Congreso o una comisión ejercida en nombre de la autoridad nacional, haya sido cuestionada y la decisión sea contra la validez del título, derecho, privilegio o exención que se funda en dicha cláusula y sea materia de litigio (art. 14 inc.3°).

Debe dejarse en claro que en el caso de autos, la recurrente cuestiona el sustento sobre la incorrecta presentación del recurso deducido y la determinación de la fecha de notificación de la resolución dictada por el registro de la Propiedad Inmueble de la Ciudad en el expte. n°288/2013 que determinó el rechazo por la extemporaneidad en la presentación, que constituyen cuestiones de derecho común y procesal que, como es sabido, son propias de los jueces de la causa y ajenas a la instancia federal (conf. CSJN, RED T 16-830, sum. n°428). Sucede que, interpretar lo contrario, desnaturalizaría la actividad jurisdiccional, sustituyendo la tarea de los jueces por la del tribunal supremo y constituyendo de hecho una tercera instancia “correctora”, impropia de la materia federal.

Así se ha resuelto, que el pronunciamiento que resuelve una cuestión procesal y de hecho, es ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN Fallos: 291-575; 292-481; 292-466; 302-1332).

III.- La recurrente alegó la arbitrariedad de la resolución dictada por este Tribunal.

En cuanto al supuesto de arbitrariedad, éste se configura en los casos en que la decisión alcanzada no deriva de la aplicación racional de los textos legales a los hechos de la causa, o cuando no se han valorado las constancias dentro de los parámetros aceptables en términos lógicos.

Si bien es exclusivamente la Corte Suprema de Justicia la que debe decidir si existe o no el mencionado supuesto, esto no releva a los órganos judiciales de resolver circunstanciadamente si la apelación federal cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación de un caso excepcional, como éste. De lo contrario, el máximo tribunal debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada sin razones que avalen uno u otro resultado, lo cual irroga



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M



un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia de la Corte (Conf. CSJN, “Garat, Carlos Domingo c. BNA y Andrés Fraga”; del 22/12/09, Fallos 332:2813).

En el caso, no se invocó en autos ninguno de los supuestos que la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema ha establecido como casuales de arbitrariedad, como por ejemplo: no haber tratado cuestiones introducidas y decisivas para la resolución del conflicto o decidir sobre las no planteadas, exceso de jurisdicción, el apartamiento en la aplicación de un texto legal, entre otros (Fallos 254:51; 237:328; 239:10, entre otros).

Se ha decidido en cuanto a la doctrina judicial que se elaboró en torno a la causal de arbitrariedad de las sentencias, que dicha causal no autoriza a sustituir el criterio de los jueces por el de la Corte en la interpretación de cuestiones propias de aquéllos, pues no tiene por objeto corregir en una tercera instancia pronunciamientos considerados equivocados por quien recurre, sino que, por el contrario, reviste carácter excepcional, de modo que para su procedencia se requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista o una decisiva falta de fundamentación (CNCiv., Sala A, expte. n° 158.274, del 6-7-95).

En orden a lo expuesto, es dable señalar que en autos no se advierte que se haya incurrido en contradicción, ni con la normativa por un expreso apartamiento de aquélla, ni con los propios razonamientos del Tribunal, toda vez que en la sentencia interlocutoria cuestionada se ha realizado el tratamiento adecuado de la cuestión traída a decisión, expresando los argumentos en que se basó la decisión adoptada.

Por todo ello, el Tribunal **RESUELVE:**
Rechazar el recurso extraordinario interpuesto por la parte accionante, con costas de Alzada en el orden causado atento a no haber mediado intervención de la contraparte (art. 68 del CPCC).